------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _28_ días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Daniel A. Rebagliati Russell, y los Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. M., O. D. c/ A. G. SRL s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley"** (Expte. Nº 23449-D-2014). Según el sorteo practicado a fs. 987 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Rebagliati Russell; Pfleger; Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. O. D. D. M. Condenó a A. G. SRL a confeccionar y entregar en el plazo de diez días un nuevo certificado de trabajo, como así también a abonar, en idéntico plazo, la suma de $ 26.649,04, con más intereses.----------

------ El monto de condena se integra por los siguientes rubros y montos: diferencia salarial por falta de pago del acuerdo abril/09 $ 325; diferencia en horas extras $ 5.025,59; diferencia sobre el incremento salarial vigente a

partir de mayo/10 $ 806,65; diferencia sobre SAC proporcional primer semestre/2010 $ 740,96; diferencia en las vacaciones no gozadas y su SAC $ 480,76; diferencia en indemnización por preaviso no otorgado y su SAC $ 2.134,36; diferencia en indemnización por antigüedad $ 3.556,36; indemnización art. 80 LCT $ 12.822,52; indemnización por daños y perjuicios por omisión del pago al SRC $ 756,84. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 869/881 vta.).----------

------ I.1.b.- Apelaron ambas partes (fs. 885 y 886). La demandada se agravió por la condena con base en el incumplimiento de las exigencias del art. 80, LCT, la nulidad e inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios y la indemnización por la no integración del SRC (fs. 888/894). Por su parte, el actor se agravió del rechazo de la condena al pago de la sanción contemplada por el art. 132 bis de la Ley 20744 (fs. 895/898).----------

------ I.1.c.- La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó los agravios de la demandada y receptó parcialmente los del actor. Ello así, modificó el punto 2 de la sentencia apelada para incluir en el monto de condena la sanción prevista en el art. 132 bis, LCT. Impuso las costas a la accionada apelante y reguló honorarios (fs. 911/930).---------

------ I.1.d.- A fs. 938/955 A. G. SRL interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en los arts. 290 y 291 inc. “e” del código adjetivo. Comenzó por identificar el objeto de su presentación (ap. I),

denunciar el cumplimiento de requisitos formales (ap. II) y relatar antecedentes de la causa (ap. III).----------

------ A continuación, explicitó las razones en las que fundó la procedencia de su recurso (ap. IV). Invocó que el pronunciamiento carece de la unidad lógico-jurídica exigida por los arts. 274 del CPCC, 8 y 9 de la Ley V N° 17 y 18 de la CN. Citó jurisprudencia de la CSJN referida a la fundamentación de las sentencias. Subrayó que esa unidad exige no solo coincidencia en el resolutorio sino también mayoría coincidente de criterios en las motivaciones.---

------ Restringió su crítica al tratamiento que le dio la Cámara a su agravio relativo al incumplimiento de la manda del art. 80, LCT. Invocó que las Juezas rechazaron su cuestionamiento con argumentos disímiles e incompatibles. Identificó las razones dadas por cada una de ellas. Dijo que las tres fallaron de modo absolutamente diferente, lo que quebranta la forma exigida por la ley para que la sentencia pueda considerarse válida.----------

------ Precisó que los argumentos a los que recurrió la Dra. García Blanco son estrictamente procesales, no trató el agravio sino que lo rechazó por cuestiones formales. Señaló que la Dra. Melero coincidió en la solución final pero sobre la base de razones diferentes, ya que ingresó a analizar la cuestión. En otras palabras, entendió que era procesalmente admisible, se adentró en su tratamiento y lo rechazó con fundamento en consideraciones y argumentos que hacen al derecho de fondo. Por su parte, la Dra. Reynoso de Roberts se diferenció de las otras dos vocales ya que no solo consideró que

el agravio satisfacía las exigencias procesales sino que además propuso acogerlo.----------

------ Argumentó que esos tres votos, diferentes e incompatibles, impiden considerar que se arribó a la mayoría necesaria para obtener el acuerdo. Afirmó que nos encontramos frente a lo que la doctrina y jurisprudencia denomina como “mayoría aparente”, desde que las Dras. García Blanco y Melero solo coinciden en la parte resolutiva de la sentencia. Citó jurisprudencia y doctrina. Concluyó que el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente por lo que es arbitrario.----------

------ Pidió que se considere admisible el recurso interpuesto, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se mande dictar una nueva por medio de los subrogantes legales. Reservó caso federal.----------

------ I.2.- A fs. 969/971, la Cámara declaró admisible la casación interpuesta por quebrantamiento de formas.----------

------ I.3.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 982/vta.), ninguna hizo uso de la facultad allí conferida----------

------ I.4.- A fs. 985 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, y propició el rechazo del recurso de casación intentado.----------

----- **II.- ANÁLISIS**.----------

------ Ya precisé la causal por la que la Cámara declaró admisible el recurso intentado (ap. I.2). Creo conveniente ahora comenzar por identificar a qué porción de lo resuelto se dirige la crítica del recurrente. Es que, ese es el límite de nuestra intervención (art. 274 y concs., CPCC) y el cuestionamiento no involucra todos los puntos decididos sino solo uno de ellos. En efecto, la crítica de la demandada se restringe al tratamiento que le dio la Cámara al primero de sus agravios en la apelación ordinaria, el que se limitó a cuestionar la condena impuesta en base al incumplimiento de la obligación contenida en el art. 80, LCT (ver memorial de agravios ap. II.1), fs. 888 último párrafo/891 vta., 3er. párr.).----------

------ Insisto, la objeción referida a la existencia de motivaciones incompatibles, que impiden considerar que se arribó a la mayoría necesaria para obtener el acuerdo, se circunscribe al modo en que trató la Alzada el agravio que la accionada tituló “EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ART. 80 LCT”.----------

------ En tal sentido, en un fallo reciente la CSJN insistió en que corresponde dejar sin efecto un pronunciamiento cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (CSJN, “Flores, Héctor Rubén c. Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido”, 06/08/2015, La Ley Online AR/JUR/26309/2015, con cita de *Fallos*: 308:139, 312:1058, 329:4070, entre otros).----------

------ Este Superior Tribunal sostiene idéntico criterio desde hace tiempo. En la SD N° 06/SRE/2001, con cita de lo ya dicho en la SD Nº 30/SRE/99 y de autorizada doctrina, el Dr. Royer señaló que: "…para ser válida, la motivación de la sentencia debe ser lógica y tener determinadas

características: debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido. Para ello, las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas (congruente); en el razonamiento no se deben emplear juicios que contrasten entre sí y que al oponerse se anulen (no contradictoria); y, además, los elementos del raciocinio no deben dejar dudas sobre su alcance, significado y las conclusiones que determinan…" (STJCh, SD N° 06/SRE/2001 y sus citas).----------

------ La sentencia resultará viciada toda vez que sean incompatibles los argumentos que desarrollan los magistrados votantes, de modo tal que oponiéndose se destruyan recíprocamente, lo que priva al fallo de motivación.----------

------ Es que, al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma o individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón, que sus votos no se traducen en una mera formalidad, sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo constituye una verdadera garantía a los justiciables (STJCh., SD N° 10/SRE/2007).----------

------ "…La opinión constituye el contenido del voto y llega a identificarse con él. La mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal, y equivale a la unanimidad cuando solo actúan dos en los casos en que está permitido. Debe

producirse respecto de cada cuestión esencial y, para lograr coincidencia que forma mayoría, los votos deben arribar a una conclusión idéntica…" (STJCh., SD N° 06/SRE/2001, con cita de SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99).----------

------ En tal sentido, asiste razón a la casacionista en el agravio que invoca. En efecto, en lo que refería al primero de sus agravios, la Dra. García Blanco consideró desierta la apelación de A. G. SRL (ver primer voto, fs. 913 último párrafo/914 vta., 2do. párr.). Por su parte, la Dra.

Reynoso de Roberts ingresó en su análisis y concluyó que correspondía acoger la crítica, por lo que postuló revocar la sentencia de primera instancia en este aspecto (ver segundo voto, fs. 920 vta., 2do. párr./922). Esta circunstancia determinó que la Dra. Melero votara en tercer lugar con el objeto de dirimir la disidencia generada. Al hacerlo, propició el rechazo del agravio, coincidiendo en el resultado con la Dra. García Blanco, pero no lo hizo por entender deficiente la crítica de la recurrente, sino sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho (ver tercer voto, ap. I.B-1, fs. 927 vta., 3er. párr./928, 3er. párr.). Ello implica que consideró suficiente el agravio, ingresó en el análisis de la cuestión de fondo propuesta y desestimó su procedencia.----------

------ En consecuencia, si bien las Dras. García Blanco y Melero arriban a idéntico resultado final respecto del primero de los agravios vertidos por la demandada en su apelación ordinaria, lo hacen sobre la base de razones a tal punto incompatibles que no pueden sumarse. La disparidad de sus

argumentos es notoria, grave y jurídicamente relevante. Las posiciones asumidas son irreconciliables y evidencian el dictado de un fallo despojado de la mayoría necesaria para que un cuerpo colegiado emita un acto jurisdiccional válido.----------

------ Es que, en tales condiciones no se cumple con la doctrina que indica que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no solo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permita llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal (conf. dictamen de la señora Procuradora Fiscal en la causa "Flores, Héctor Rubén c. Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido" cuyos fundamentos la CSJN comparte, La Ley Online:

AR/JUR/26309/2015; ver también su cita de *Fallos*: 332:826).----------

------ Por todo lo dicho, propongo declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 911/930, registrada bajo el N° 07/2014, libro de sentencias definitivas "L", Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, y enviar estos actuados a los subrogantes legales para que dicten nuevo pronunciamiento respecto del agravio de la demandada relativo al incumplimiento de las exigencias del art. 80, LCT y las consecuencias que de él se derivan (ver su memorial de fs. 888 último párr./891 vta., 3er. párr. ap. II.1). De corresponder, adecuen las costas y el monto de los honorarios (arts. 299 y 282 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Como ya lo expresara, el resto de las cuestiones resueltas, a través, de la sentencia cuestionada no fueron objetadas. De este modo adquirieron

firmeza, lo que obsta a su reexamen en el nuevo pronunciamiento a dictarse.-

---------- **A la misma primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ **I.-** Concuerdo con el detalle de los antecedentes de esta causa que efectuó mi colega preopinante. Fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ **II.-** Como punto de partida, deseo señalar que la Corte Suprema descalificó sentencias dictadas por tribunales inferiores en supuestos donde no existe mayoría de votos sustancialmente coincidentes (Fallos, 261:263; 302:320; 304:590; 305:2.218). Ello, por cuanto tal situación priva a la sentencia de su esencia, que es ser una unidad lógica jurídica cuya validez depende no solo de lo que la mayoría convenga en la parte dispositiva sino también de la presencia de una sustancial coincidencia en los fundamentos (STJCh., SD N° 10/SRE/2007).----------

------ Admitir un hacer diferente al demarcado por la jurisprudencia significaría reconocer validez a lo que se sostiene en la sola voluntad de los jueces, conducta vedada por el art. 169 de la Constitución Provincial y por los arts. 34, inc. 4 y concs. del CPCC. Es que, para formar la mayoría de opiniones que prevé el art. 274 del código de rito, no basta la concordancia en la conclusión sino que debe ser también coherente la fundamentación de los que intervienen.----------

------ Este Superior Tribunal ha sido perseverante en ese criterio. En tal sentido dijo: "…la coincidencia en mayoría debe alcanzar, no solo al sentido en que finalmente se votan las cuestiones propuestas, sino también, a la motivación sustancial que las respaldan. No resultaría suficiente que se concluyera uniformemente en un decisorio, si las opiniones que la sustentan contienen, diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasare en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es indivisible e insoslayable. Su ausencia, se desvanece el vínculo lógico entre una y otra y no hay fallo verdadero…" (STJCh., SD N° 10/SRE/2007, con cita de SD N° 4/79).----------

------ Si los votos son incompatibles, aunque los jueces arriben a igual conclusión sobre el punto sometido a discusión, la decisión será inválida, y, por ende, susceptible de ser declarada nula, total o parcialmente.---------- **III.-** En este marco, luego de una detenida lectura de la posición asumida por las Camaristas que debían formar la mayoría, encuentro la misma incompatibilidad que apunta el colega pre-votante.----------

------ Es que la Jueza que votó en primer lugar, doctora García Blanco, rechazó agravio de la demandada vinculado a la condena por incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80, LCT, por considerar desierto el recurso interpuesto; la segunda, doctora Reynoso de Roberts, ingresó en su análisis y lo admitió; y, la tercera, doctora Melero, entró también a su análisis pero lo desestimó por considerar acertada la entelequia desarrollada por la jueza.----------

------ Así, a pesar de que tanto el primer como el tercer voto coincidieron en rechazar el primero de los agravios expuesto por la demandada en su apelación ordinaria, sus fundamentos son incompatibles. Es que, el primer voto consideró incumplida la exigencia de crítica concreta y razonada (art. 268, CPCC), mientras que el tercero consideró satisfecho ese requisito y rechazó el agravio por razones que se vinculan con la aplicación del derecho de fondo. En consecuencia, las discrepancias en el modo de argumentar privan de validez al decisorio como acto jurisdiccional emanado de un cuerpo colegiado, lo que evidencia un verdadero quebrantamiento de formas de la sentencia (art. 290, CPCC).----------

------ Las deficiencias que evidencia la porción examinada de la sentencia recurrida desvirtúan su eficacia. Los motivos que invoca una jueza los destruye la siguiente y no los ratifica la tercera, llamada a formar convicción fundada en derecho. Es por ello que corresponde decretar la nulidad parcial de la sentencia en crisis y reenviar la causa a la Cámara de Origen para que, integrada por los subrogantes legales, se pronuncie sobre el primero de los agravios vertido por la demandada en su apelación ordinaria (arts. 290 y 299, CPCC). Al así hacerlo, de resultar pertinente, deberán adecuar las costas y los honorarios fijados (art. 282, CPCC). **ASI LO VOTO**.----------
---

------ **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Rebagliati Russell y Pfleger, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del

Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202.----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Declarar procedente el Recurso de Casación por quebrantamiento de formas; y en consecuencia declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 911/930, registrada bajo el N° 07/2014, libro de sentencias definitivas "L", Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia (arts. 290 y 299, CPCC). 2°) Reenviar los autos para que los respectivos subrogantes legales dicten nuevo pronunciamiento respecto del agravio de la demandada relativo al incumplimiento de las exigencias del art. 80, LCT y las consecuencias que de él se derivan (ver su memorial de fs. 888 último párr./891 vta., 3er. párr. ap. II.1) y, de corresponder, adecuen las costas y el monto de los honorarios (art. 299 y 282 del CPCC). 3°) Imponer las costas del recurso en el orden causado, desde que la nulidad que se declara no fue motivada por la actuación de las partes y consecuentemente no se da en autos el supuesto contemplado en la primera parte del art. 69 del CPCC (art. 69, 2º párr., CPCC). 4°), Regular los honorarios de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante esta instancia, en un 30 % de la regulación que a su favor quede firme por su tarea en primera instancia en representación de A. G. SRL (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Rebagliati Russell.----------

------ Debo decir que, frente al resultado al que arriba la presente sentencia, también concluyo que las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., CPCC). Además, analizada la tarea cumplida ante este Tribunal por los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., corresponde fijar sus honorarios profesionales, en conjunto, en un 30 % de la regulación que a su favor quede firme por su labor en representación de la demandada en primera instancia. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA de resultar pertinente (arts. 5, 7, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).---------- **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**:---------- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Casación por quebrantamiento de formas; y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA** de fs. 911/930, registrada bajo el N° 07/2014, libro de sentencias definitivas “L”, Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia (arts. 290 y 299, CPCC).----------

------ **2°) REENVIAR** los autos para que los respectivos subrogantes legales dicten nuevo pronunciamiento respecto del agravio de la demandada relativo al incumplimiento de las exigencias del art. 80, LCT y las consecuencias que de él se derivan (ver su memorial de fs. 888 último párr./891 vta., 3er. párr. ap. II.1) y, de corresponder, adecuen las costas y el monto de los honorarios (art. 299 y 282 del CPCC).----------

------ **3°) IMPONER** las costas del recurso en el orden causado, desde que la nulidad que se declara no fue motivada por la actuación de las partes y consecuentemente no se da en autos el supuesto contemplado en la primera parte del art. 69 del CPCC (art. 69, 2º párr., CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. A. G. H., G. M.y L. V., en conjunto, en un 30 % de la regulación que a su favor quede firme por su tarea en primera instancia en representación de A. G. SRL (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **6º) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase.---------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 02 de noviembre 2015.

Registrada bajo el N° 03/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria